

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 00601.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2017 – 00539 -00.-

Requerir Pagador.-

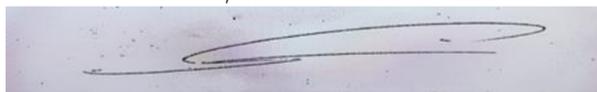
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Seis De Dos Mil Veintidós. -

De conformidad al memorial que antecede allegado por la parte demandante señora MARIA DEL PILAR GUZMAN en el presente proceso EJECUTIVO en contra de YHON JAIRO CERTUCHE C.C. 9 4. 426.990, en el cual solicita se requiera al pagador de LLOREDA GRASASA y como quiera que le asuste la razón toda vez que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE dispuso la terminación del proceso que allí se adelantaba POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y n el que indica "...ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo deremanentes quefuera decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V), dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MARIA DEL PILARGUZMAN MORENO en contra de JOHN JAIRO CERTUCHE ZULETA con rad. 2017-00539-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición deaquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado JOHN JAIROCERTUCHE ZULETA identificado con C.C.94.426.990, bienes que a continuación serelacionara. Embargo de la quinta parte del salario que el señor JON JAIRO CERTUCH Edevenga como empleado del pagador LLOREDA S.A., medida comunicada por oficio No.1150 del 15/04/2016."(Fdo) El Juez CESAR AUGUSTOMORENO CANAVAL.
Como quiera que existe solicitud de embargo de remanentes,la anterior medida quedara por cuenta del Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo (V), para el proceso Ejecutivo instaurado por María Del Pilar Guzmán Moreno contra John Jairo Zertuche Zuletabajola radicación 2017-00539-00." , Teniendo en cuenta ello y como quiera que hasta la fecha la entidad no ha colocado a disposición el dinero es por lo que se les requiere en esta oportunidad .
Líbrense oficio pendiente con las advertencia de ley (Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 100</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de mayo 2022, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1038

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2019-00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 10 del mes de agosto del año 2022, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 2 al 22 de este cuaderno.

b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 18C No 9-04 lote 103 Parcelación la Estancia del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, quien hace parte de la lista de Avaluadores Nacionales y puede ser localizada en Calle 12Norte #4N-17 Ofc.707 Cali – Cel. 3113154837, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 13 del mes de julio del año 2022, a las 9:30 a.m. Cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores DEISY PATRICIA PAZ SUAREZ y MARIE ESPERANZA TABORDA, para que declaren, sobre los hechos de la demanda.

II-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

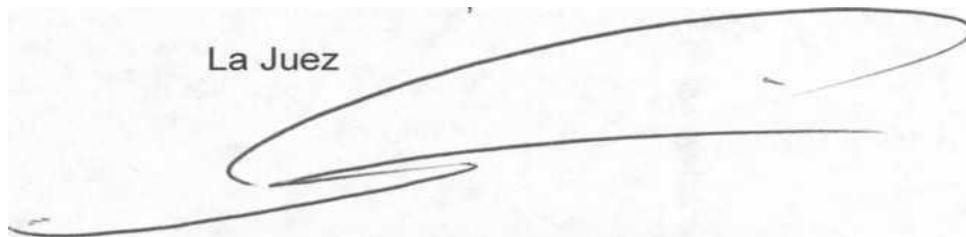
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante AMANDA MARTINEZ CASTAÑO, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 27 de mayo 2022, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1037

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2020-00272-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 17 del mes de agosto del año 2022, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹ Librese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 3 al 18de este cuaderno.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 8 No 11-56 y 11-80 barrio Uribe del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO, quien hace parte de la lista Nacional de Peritos Avaluadores y puede ser localizada en Calle 67Norte #2ª-50 Apto. 903-C, Cali. Cel. 3155715173, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 19 del mes de julio del año 2022, a las 9:30 a.m. Cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: Decrétnense los testimonios de los señores MARCO ANTONIO OLAYA GRANOBLES, JOSE OMAR GUAZAMA MINA y OTONIEL SEPULVEDA, para que declare, sobre los hechos de la demanda.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

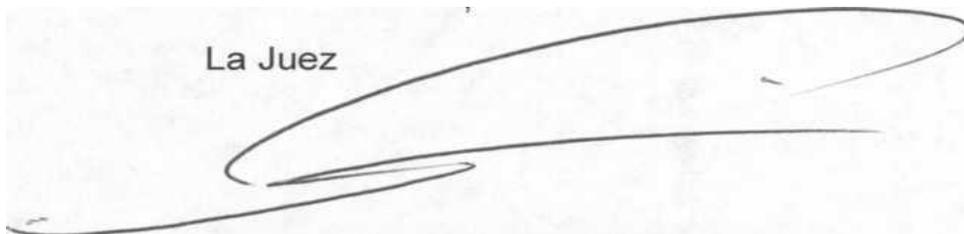
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III- PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio a la demandante ACINALDO POLANCO, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 27 de mayo de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosado el emplazamiento al plenario. Sírvase proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1036

Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89 001 2021-00660-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran subido en la página Web de la Rama Judicil y glosado al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión de los causantes MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ y JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ.

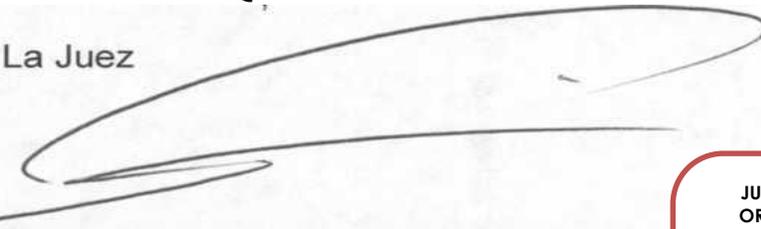
En consecuencia de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se

DISPONE:

FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de los causantes MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ y JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ, para lo cual se dispone el día **07** de **julio** de **2022**, a las **2:00 pm**. Cíteseles.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JUNIO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA
DIRECCION Y
VENTAS LTDA – BANDIVENCOOP LTDA -
DEMANDADO : JOINER FERNANDO CUENCA y ANDRES
FERNANDO BLANCO RAMIREZ
RADICADO: 768924003002-2022-00077-00
Sustanciación Nro. : 631
NO TENER POR NOTIFICADO Y REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JUNIO TRES (03) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID19) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA por medio cual manifiesta haber diligenciado la notificación personal al extremo pasivo de manera física al tenor del Art 291 CGP, mediante Guía De Correo No. LW10037592 de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS en la dirección CRA 4 OESTE No. 18-21 CASA 59 de Yumbo – Valle Del Cauca con resultado positivo.

Empero en providencia de fecha abril veintidós (22) de 2.022 el Despacho requirió a la togada para que allegará certificación idónea “CertiMail” donde constatará que recibieron el mensaje de datos a los correos electrónicos jfercho24@hotmail.com y andres.blanco.ramirez@gmail.com del extremo pasivo el día 22 de abril de 2.022 para surtir la notificación personal de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2.022; sin embargo a lo anterior no dio cumplimiento y procedió a realizar la notificación de forma física en la dirección indicada anteriormente.

En virtud de lo anterior se hace necesario considerar que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en el Decreto 806 de 2020, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la de los demandados en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la

prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se tendrá por notificado el extremo demandado y se glosarán a los autos las gestiones realizadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

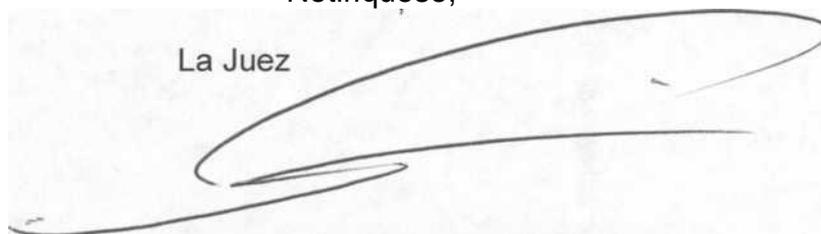
DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

2.- GLOSAR a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

URL 570720,VCW964,EXP 2022-00127-00-

ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Vie 03/06/2022 13:54

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Adjunto oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente.



ALEXANDRA BOLIVAR
Auxiliar Unidad Legal



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Oficio No. URL.570720

Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2022

Doctor (a) :

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2

J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMERCIAL A.V VILLAS
DIANA LORENA MOTTOA VELASCO
Demandado:

Expediente: 2022-00127-00-

En atención a su oficio No. 0238 del 22 de Abril de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 26 de Mayo de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: VCW964 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: VCW964
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2011
Chasis: KNABJ513ABT131878
Serie:
Motor: G4HGA860662
Propietario: DIANA LORENA MOTTOA VELASCO
Documento de identificación: 31484905

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

Salomia: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303

www.serviciosdetransitodigitales.com (602) 485 5353



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0602.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2022 – 00127-00.-

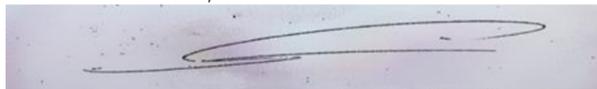
Colocar En Conocimiento . -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio seis de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al oficio que antecede suscrito por la señora STELLA SALAZAR TORO Jefe Unidad Legal de Secretaría de Transito Cali respecto del vehículo de placas **VCW 964**; en el cual informa que se acató la medida judicial por tanto se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COPMERCIAL AV VILLS** en contra de **DIANA LORENA MOTTOA VELASCO**

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 100</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 08 DE JUNIO DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 15

Divorcio Por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2022-00141-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio primero(1) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **DIANA PATRICIA GIRALDO VELEZ Y JOSE WILBER ALBORNOZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 895 del 13 de mayo de 2022 y realizado el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se profirió el auto No. 1017 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte solicitante para que informara cual sería el trámite que se le daría a la liquidación de la sociedad conyugal y dejando sin efecto los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda.

El apoderado judicial informó que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **DIANA PATRICIA GIRALDO VELEZ y JOSE WILBER ALBORNOZ** se realizara ante Notario por mutuo acuerdo.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- Los señores **DIANA PATRICIA GIRALDO VELEZ y JOSE WILBER ALBORNOZ**, contrajeron matrimonio civil el día 22 de enero de 2007 ante la Notaria 17° de Cali Valle, registrado bajo el No. 5089650.

2- Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

3- Los cónyuges **DIANA PATRICIA GIRALDO VELEZ y JOSE WILBER ALBORNOZ**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con los ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos

y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud de los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **DIANA PATRICIA GIRALDO VELEZ Y JOSE WILBER ALBORNOZ** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 22 de enero de 2007 ante la Notaria 17° de Cali Valle, registrado bajo el No. 5089650.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6° causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores **DIANA PATRICIA GIRALDO VELEZ** y **JOSE WILBER ALBORNOZ**, celebrado el día 22 de enero de 2007 ante la Notaria 17° de Cali Valle, registrado bajo la partida No. 5089650.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **DIANA PATRICIA GIRALDO VELEZ Y JOSE WILBER ALBORNOZ**, respecto de las obligaciones y domicilio de estos, de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno

responderá por sus gastos personales, con los ingresos que cada uno perciba, o sea cada divorciado cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

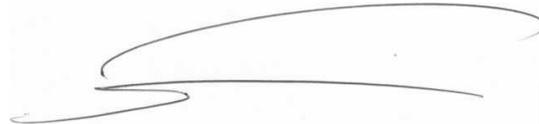
CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2022**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 00979.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 768924003002-2022 – 00171 -00.-
Decomiso Y Secuestro Vehículo Subcomisionar .-

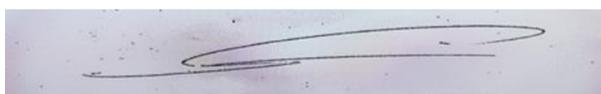
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Dos de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor *CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL*, C.C. No. 80.425.534 de Usaquén, T.P. No. 141.001 del C. de la J. con dirección de correo electrónico director@caicedoasociados.com correspondiente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, domiciliado y residente en la carrera 8 No. 38 – 33 Oficina 1204 en la ciudad de Bogotá obrando como APODERADO de la parte demandante **MULTIDIMENSIONALES S.A.S. Y/O PLASDECOL S.A.S** en contra de **LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ, LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ Y PARTNERPACK SAS.** en el presente proceso Ejecutivo y en virtud a que lo que solicita es procedente y como quiera que en el expediente obra certificado de tradición del vehículo de placas **FCW667** de propiedad de la parte demandada, en el cual consta el embargo y en virtud a lo que prosigue es la práctica de la diligencia de DECOMISIO Y SECUESTRO, se COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Adjúntese copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO a secuestrar el cual se encuentra inscrito en la secretaria de transito de ENVIGADO ANTIOQUIA - Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 100</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 16

Yumbo Valle, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00217-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: ANGELICA JIMENEZ LOPEZ y TREDALLE LISANDRO CABRERA VIVEROS

Los señores ANGELICA JIMENEZ LOPEZ y TREDALLE LISANDRO CABRERA VIVEROS mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor LUISA MARIA CABRERA JIMENEZ, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Los señores ANGELICA JIMENEZ LOPEZ y TREDALLE LISANDRO CABRERA VIVEROS procrearon y subsiste LUISA MARIA CABRERA JIMENEZ nacida el 13 de diciembre de 2005 en la ciudad de Cali valle y registrada ante la Notaria Veinte de esa ciudad, además procrearon a DEIGY LAURA CABRERA JIMENEZ quien actualmente es mayor de edad.

SEGUNDO: Mis poderdantes ANGELICA JIMENEZ LOPEZ y TREDALLE LISANDRO CABRERA VIVEROS adquirieron el bien inmueble apartamento 502 de la torre 7 del Conjunto Residencial Bosque Real VIS ubicado en el sector del Valle del Lili de Cali en la Calle 50 No.99A-66,determinado por los siguientes linderos: se localiza en piso quinto de la respectiva torre su coeficiente de copropiedad horizontal y su altura libre es de 2.40 metros con las siguientes áreas de construcción, área construida de 52.19 M2 y área privada de 46.93 M2. CENIT: placa de cubierta comunal al medio con el vacío o aire común, NADIR: placa de entrepiso comunal al medio con el cuarto piso, identificado con la M.I. No. 370-863183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y

alinderado anteriormente el señor TRADALLE LISANDRO CABRERA VIVEROS constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de su hija menor LUISA MARIA CABRERA JIMENEZ y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura pública No.1522 del 21 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

QUINTO: *En razón que LUISA MARIA CABRERA JIMENEZ es la menor e hija de mis poderdantes y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria para que los señores ANGELICA JIMENEZ LOPEZ y TREDALLE LISANDRO CABRERA VIVEROS, adquieran una vivienda más amplia y mejor ubicada, para el mejoramiento de la calidad de vida de la mencionada menor.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No.917 del 13 de mayo de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 18 de mayo de 2022 remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública,

b) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente ala menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.1522 del 21 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría veintitrés del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-863183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor **LUISA MARIA CABRERA JIMENEZ**, las declaraciones extra-juicio de los señores GLORIA ANGELICA AMAYA AGUDELO y HAROLD JIMENEZ LOPEZ realizadas ante la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de la menor **LUISA MARIA CABRERA JIMENEZ** al profesional del derecho Dr. **MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, quien puede localizarse en la Calle 4 #10-31Cali Valle, Celular No.3146830230 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M.Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciplínasele el cargo.

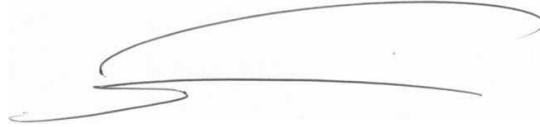
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de familia esta providencia y a la Personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Junio 6 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0982.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 – 00239 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

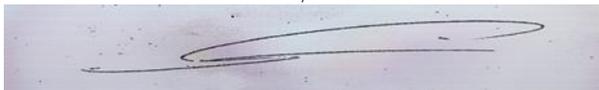
Yumbo, Junio Seis de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantad en contra del seño **HECTOR FABIO OCAMPO SANCHEZ**, se le indica a la abogada **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** que como quiera que la demanda fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio No. **09589 de fecha mayo 25 de 2022**; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** en contra del señor **HECTOR FABIO OCAMPO SANCHEZ** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 09589 de fecha Mayo 25 De 2022
- 2.- **CANCÉLESE** su radicación
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 100

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 08 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Junio 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0984.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00263-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Seis de Dos Mil Veintidós

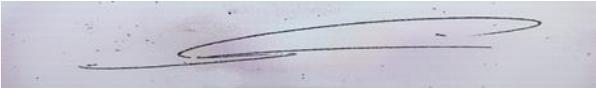
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **DORIA EUGENIA MONTENEGRO PALADINES** en contra de **CONSTRUCTORA FINLANDIA S.A. NIT 800.115.452-2**, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que Las facturas aportadas como título valor las cuales soportan el contrato de prestación de servicios, no cuenta con la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio o en su defecto si fueron enviadas vía e-mil el soporte de haber sido recibidas por la entidad que hoy se demanda en su correo electrónico; De lo anterior se concluye que los documentos aportados como base de la presente acción no constituye plena prueba en contra del demandado, ya que carece de las exigencias legales referidas y por ende no cumple con los requisitos del título valor igualmente ; en consecuencia este despacho,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo por las razones aquí consideradas.

2.- **ARCHIVAR** a la parte demandante los documentos allegados con la demanda previa cancélese de su radicación.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 100</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.) JUNIO 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Interlocutorio No. 0986.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 20221- 00264-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Seis de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por Sociedad JAIME GIL MENDOZA S. A. S. y en contra de Sociedad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S. A. S. –COBICIVIL S. A. S , observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a Sociedad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S. A. S. – COBICIVIL S. A. S para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de Sociedad JAIME GIL MENDOZA S. A. S., las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$8.736.846.00, correspondiente al SALDO DE CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE224 del 27 de SEPTIEMBRE de 2021.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por la suma de \$10.498.492.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE239 del 11 de OCTUBRE de 2021.

4.-Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda

5.- Por la suma de \$10.047.709.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE 240 del 11 de OCTUBRE de 2021.

6.-Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

7.- Po la suma de \$3.523.223.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE 250 del 25 de OCTUBRE de 2021.

8.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

9.-Por la suma de \$4.507.827.00), correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE251, de fecha 25 de OCTUBRE de 2021.

10.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

11.- Por la suma de \$9.549.476.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE260 del 16 de NOVIEMBRE de 2021.

12.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

13.- Por la suma de \$11.139.078.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE 261 del 16 de NOVIEMBRE de 2021.

14.-Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

15.- Por la suma de \$4.662.042.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE275 del 29 de NOVIEMBRE de 2021.

16.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

17 por la Suma de \$8.232.716.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE 292 del 13de DICIEMBRE de 2021.

18.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

19.- Por la suma de \$3.202.930.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE 293 del 13 de DICIEMBRE de 2021.

20.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03deMARZOde 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

21.- Por la suma de \$3.440.184.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE 306 del 27 de DICIEMBRE de 2021.

22.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03deMARZOde 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

23.- Por la suma de \$4.567.141.00, correspondiente al CAPITAL de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA número FE 307 del 27 de DICIEMBRE de 2021.

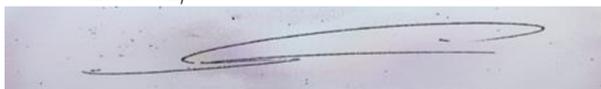
24.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, 03deMARZOde 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

25.Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 100

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JUNIO 08 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0988.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 – 00265-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Seis de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **HOLZ SAS Nit No 900921207**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **HOLZ SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$34.118.050, correspondiente al valor total del pagare sin número, del 05 DE MAYO DE 2017

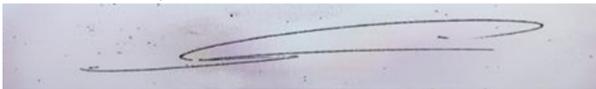
b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 26 DE FEBRERO DE 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 100

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JUNIO 08 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Junio 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0985 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-000266-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Seis de Dos Mil Veintidós

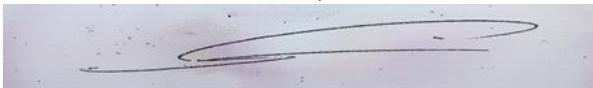
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS** en contra de **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ** se le insta al apoderado demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado *Pruebas* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en estos acápites referente al título ; aunado a lo anterior se le solicita también aporte la escritura publica que según los hechos se corrió en la notaria decima (10) del Círculo de Cali base esta del documento que se aportó como título ejecutivo ya que este no se adjuntó en la demandan . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 100</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@